

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ HERNANDO PORTILLA HIDALGO contra CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL “CIAT”. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2015-00471-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el Representante Legal de la integrada como Litis Consorte Necesario GERMAN AUTOS Y ARLEY SAS EN LIQUIDACIÓN, no contestó la demanda a pesar de haberse notificado del auto admisorio (fl. 313). Mediante auto Interlocutorio No. 0961 del 26 de Julio de 2018, se admitió la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial (fls. 335 a 342). Demanda que fue contestada a través de apoderada judicial por la compañía de SEGUROS EL ESTADO S.A., (fls. 390 a 426). De otro lado, el oficio librado para la Curadora Ad Litem de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMPRESARIAL COOPTRAEMPRESARIAL CTA, no fue recibido por ésta, conforme se desprende de la información suministrada por la empresa de correo PROTO Envíos, por Destinatario Desconocido (fls. 362 a 365).

Palmira (V), 6 de octubre de 2020.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0609

Palmira Valle, Seis (6) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que a folio 313 del expediente, se notificó del auto admisorio de la demanda el Represente Legal de la integrada como Litis Consorte

Necesario GERMAN AUTOS Y ARLEY SAS EN LIQUIDACIÓN, sin que obra en el expediente escrito de contestación de demanda (fl. 313).

Mediante auto Interlocutorio No. 0961 del 26 de Julio de 2018 (fls. 343 a 346), se admitió la contestación a la demanda efectuado por el apoderado judicial de la integrada como Litis Consorte Necesario SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SETEA EN LIQUIDACIÓN (fls. 335 a 342).

La Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante apoderada judicial, contestó la demanda, cuyo escrito obra a folios 390 a 426 del expediente.

Ahora bien, según constancia expedida por la empresa de Correo PRONTO Envíos, la curadora Ad Litem de la integrada como Litis Consorte Necesario COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMPRESARIAL COOPTRAEMPRESARIAL CTA, cambió de domicilio, según se desprende de la constancia de la empresa de correo PROTO Envíos (fls. 362 a 365), razón por la cual se dispondrá nuevamente librar oficio a la Curadora Ad Litem, por ser abogada conocida de autos.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el allego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por a través de apoderada judicial por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Librar nuevamente oficio con destino a la Curadora Ad Litem, a fin de que se notifique de su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por VALDEMAR AGUILAR contra COLFONDOS S.A. Y LLAMADAS EN GARANTIA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.-RAD: 76-520-31-05-001-2018-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que las entidades llamadas en garantía, dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Palmira- V, 13 de octubre del 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 625

Palmira - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa, que, a través de apoderado judicial, las entidades llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., Y CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. presentaron escritos obrantes a folios 268 a 279 y 285 al 325 del expediente, mediante el cual dieron contestación a la demanda laboral dentro del término legal concedido para ello, razón por la cual el Juzgado por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, admitirá las mismas y dispondrá fijar fecha y hora para audiencia. En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: Al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.395.114 de Bogotá- Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 39.116 del C.S.J, como apoderado judicial principal de la entidad demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE: AL Dr. RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA, mayor de edad, identificado con la C.C. No.19.494.907 de Bogotá - Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 48.487 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgad.

TERCERO: TENGASE: por contestada la demanda laboral ordinaria de Primera Instancia por parte de la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y presentada a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

CUARTO: TENGASE: por contestada la demanda laboral ordinaria de Primera Instancia por parte de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y presentada a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

QUINTO: PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CONCILIACION OBLIGATORIA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana del día Lunes Veintiuno (21) de Junio del dos mil veintiuno (2.021)**, la cual se hará de manera virtual, a través del enlace que indique el Juzgado a las partes, en el correo de contacto proporcionado para tal fin.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FRANCY ELENA JIMENEZ MOSQUERA contra GISELA MEJIA MORALES y ROGELIO ARANGO ESCOBAR. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00328-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandada GISELA MEJÍA MORALES, mediante escrito obrante a folios 232 a 233 del expediente, solicita aclaración y complementación del auto 245 del 22 de septiembre de 2020.

Palmira (V), 7 de octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0754

Palmira Valle, Siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la señora GISELA MEJIA MORENO, mediante escrito obrante a folios 232 a 233 del expediente solicita aclaración y complementación del auto 245 del 22 de septiembre de 2020 (fls. 227 a 232), en el sentido de indicar si se concede o no el recurso de queja.

Mediante auto 245 del 22 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió no reponer el auto Interlocutorio No. 102 del 6 de febrero de 2020 y negó por improcedente el recurso de apelación contra la citada providencia, sin que se indicará si se concedía o no el recurso de queja.

Así las cosas y por ser procedente el recurso de Queja subsidiariamente interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 102 del 6 de febrero de 2020, se concede para ante el Superior Jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CPT y SS., en concordancia con los artículos 353 y 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

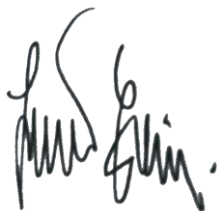
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA: interpuesto subsidiariamente para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo cual se le concede a la parte demandante, el termino de cinco (5), días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que aporte las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales con los cuales se surtirá el recurso so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DORIS MILLAN RODRIGUEZ contra ROBIN HOWARD TALBOT RAD: 76-520-31-05-001-2019-00391-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el Secuestro de los bienes embargados del deudor. Sírvase proveer.

Palmira V, 14 de octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira - Valle, Catorce (14) de Octubre del dos mil Veinte (2.020),

AUTO INTER. No. 624

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la parte ejecutante a folio 221 al 224 del expediente, solicita se Decrete el Secuestro de los bienes inmuebles embargados de propiedad del ejecutado, el cual consiste en un lote de terreno junto con la casa de habitación construida sobre él identificado con No. De matrícula inmobiliaria 373-111899 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Buga - Valle, ubicado en la vereda Cordobita, Corregimiento el Dorado Jurisdicción del Municipio de Yotoco- Valle, para lo cual solicita se comisiones al Juzgado Promiscuo del Municipio de Yotoco o a la inspección de Policía de dicho municipio

Sin embargo, el Juzgado advierte que mediante Auto Inter No. 1446 del 12 de diciembre del 2019, a través del cual se libro mandamiento ejecutivo de pago, ya se decretó el secuestro de los bienes de propiedad del deudor, cuya medida cautelar se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria. Luego, en aras de llevar a cabo la diligencia de secuestro solicitada, se dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Yotoco, para que a través del funcionario competente o a quien ésta delegue, para el caso la Inspección de Policía Municipal, procedan de conformidad con la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del ejecutado de conformidad con lo establecido en el Artículo 38, inciso 3° de la ley 1564 del 2012 y la circular informativa No.PCSJC1710, de marzo 9 del 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR: comisionar con los respectivos insertos de ley a la Alcaldía Municipal de Yotoco, para que, a través de la autoridad competente, que delegue o corresponda, como la Inspección de Policía Municipal y otorgándole amplias facultades de ley, incluso las de designar, nombrar, remover secuestre a fin de que proceda con la correspondiente diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del ejecutado, identificado con No. De Matricula Inmobiliaria 373-111899 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Buga – Valle, ubicado en la vereda Cordobita, Corregimiento el Dorado Jurisdicción del Municipio de Yotoco- Valle.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderado judicial, a fin de que procedan en la fecha y hora señalada para la diligencia de secuestro por la autoridad competente, a proporcionar la información, correspondiente al área, cabida y linderos de los bienes inmuebles embargados, o en su defecto alleguen las respectivas copias de la Escritura Pública del bien embargado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105

Palacio de Justicia

Simón David Carrejo Bejarano

Palmira Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GILMA AYALA DE BELLAIZA Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00027-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó apoderado judicial quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en termino contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago (fl.20-43) del expediente. Pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Palmira (V), 13 de octubre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 623

Palmira Valle, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de COLPENSIONES, en fecha 23 de Septiembre del 2020 (Fl.20) y a través del correo Institucional del Despacho interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N°. 192 del 20 de febrero del 2020 que libró mandamiento ejecutivo de pago contra dicha entidad y en favor de la

señora GILMA AYALA DE BELLAIZA. Dicho recurso fue interpuesto en tiempo, atendiendo a que la entidad demandada fue notificada de manera virtual el día 21 de septiembre de 2020 como consta a folios 18 del expediente.

Sustenta su recurso en el hecho de que COLPENSIONES fue creada como entidad financiera de carácter especial cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las norma le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos BEPS, en consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del poder Público en el orden nacional, del sector descentralizado por servicios.

Se tiene que los efectos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la ley 489 de 1998 resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones toda vez que hace parte del Rama Judicial en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales. Una interpretación distinta de lo contemplado en el artículo 307 del Código general del proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir no existe ningún termino al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno, lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

Sostiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades Públicas, en las que haya condenas por pago o devolución de sumas de dinero, concede un plazo máximo de 10 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, para el cumplimiento de las mismas.

Así mismo invoca lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 2008 del 2019 que remite lo dispuesto por el artículo 307 de la ley 1564 del 2012, en cuanto a que las condenas impuestas a entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizado por servicios y la nación que conlleven el pago de sumas de dinero por el reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social integral, pagaran dichas suma con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En relación al caso concreto, el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 de la misma normatividad, razón por la cual solicita se revoque el mandamiento de

pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además se dan los presupuestos facticos y jurídicos para que se REVOQUE el mandamiento de pago, por cuanto incumple un requisito de fondo, en virtud a que la obligación esta sometida a un plazo o condición y los diez meses aun no se ha cumplido.

Para resolver se considera:

Dada la inconformidad de la parte ejecutada en la decisión adoptada por el Juzgado de librar mandamiento de pago a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación a cargo de COLPENSIONES, vale la pena resaltar que en diversas oportunidades este despacho judicial se ha pronunciado al respecto y en efecto en providencias proferidas en el trámite de procesos ejecutivos en contra de COLPENSIONES, en los que se ha dispuesto condena por prestaciones económicas concernientes o atinentes a la seguridad social integral, su criterio ha sido reiterativo en el hecho de que se trata del reconocimiento de derechos que tienen que ver directamente con derechos fundamentales de los afiliados o beneficiarios al sistema de prima media con prestación definida y en virtud de ello adquieren rango constitucional, son derechos de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, los que necesariamente requieren de una atención o garantía especial por parte del Estado, pues del desconocimiento de los mismos se puede desprender la afectación a otros derechos fundamentales como el mínimo vital y móvil, la seguridad social de las personas de la tercera edad, el núcleo familiar, e incluso los derechos de los menores por indicar algunos.

Si bien es cierto, le asiste razón a la mandataria judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES en cuanto a que el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, remite a lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, el cual establece que las condenas impuestas contra la nación, entidades territoriales y descentralizadas que impliquen el pago de sumas de dinero y sean objeto de condena por prestaciones del sistema de seguridad social integral tienen un plazo máximo de diez (10) meses para su cumplimiento contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, también lo es, que dicha norma no condiciona el ejercicio de la acción ejecutiva para obtener el pago de la condena impuesta a que necesariamente tengan que haber transcurrido los diez meses de que habla la norma para iniciarla, pues como se puede observar en el presente caso, se tiene que la Sentencia de Segundo Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga quedó en firme el 4 de diciembre del 2019, la demanda ejecutiva fue asignada por reparto sistematizado el 31 de enero del 2020, el mandamiento de pago se profirió el 20 de febrero del 2020 por auto Inter No. 192, el cual se notificó a la parte demandada Colpensiones el día 21 de Septiembre del 2020 vía correo electrónico como consta a folio 18 del plenario, por lo tanto han transcurrido más de diez (10) meses y la entidad no ha dispuesto trámite administrativo alguno, tendiente a acatar la sentencia condenatoria base de recaudo, siendo perfectamente conocedora de la existencia de la condena en su contra. Resultaría

Por otro lado, tratándose de derechos laborales reconocidos al trabajador o referidos al sistema de seguridad social integral que ostentan la calidad de derechos de orden público y de obligatorio cumplimiento, los mismos deben ser garantizados de manera particular por las entidades y autoridades públicas y en ese orden deben ser prioridad frente a cualquier otro acto, o interés jurídico, lo que conlleva a que deban agotarse todos los mecanismos e instancias tendientes a hacerlos efectivos incluyendo el que se puedan adelantar acciones ejecutivas y decretar medidas cautelares por parte de los jueces o autoridades competentes contra la entidad administradora del sistema para hacer efectivo el pago oportuno de las pensiones, indemnizaciones, incrementos, reajustes, indexaciones, derivadas directamente del reconocimiento de prestaciones económicas que hacen parte del sistema de seguridad social integral y dada las condiciones o calidades de quienes son beneficiarios de tales prestaciones que por lo general son personas de especial protección del Estado.

Es apenas lógico, que se garantice a los beneficiarios y usuarios del sistema, el pago de los derechos pensionales, pues si se busca la protección de los recursos del Estado, estos deben utilizarse de manera racional, proporcionando y buscando un alcance que beneficie por igual a todos y en esa proporcionalidad incluye a quienes tienen esa expectativa de pago oportuno de sus prestaciones económicas, las cuales hacen parte del mismo sistema general de pensiones y deben ser satisfechas, bien sea por el reconocimiento que se hace través de los actos administrativos que expide la propia entidad directamente o a través de los fallos judiciales que profieren los jueces ordinarios o de tutela que las reconocen, pagos que deben efectuarse con los recursos que maneja el sistema y que provienen no solo del presupuesto general de la nación, o de las transferencias efectuadas por el nivel central, sino además de los aportes o cotizaciones hechos por los particulares.

En ese orden el Juzgado no repondrá el auto recurrido y como subsidiariamente interpone recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, el mismo se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. social

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER Y TÉNER: al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240, mayor de edad y vecino de Cali, con T.P. No. 56.392 del C.S.J, para que obre en condición de apoderado judicial principal de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONÓCER Y TÉNER: a la Dra. MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.144.066.854, con T.P. No. 290.626 del C.S.J para que obre en condición de apoderada judicial sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución.

TERCERO: NO REPONER, el auto recurrido Inter No.192 del 20 de febrero del 2020 proferido por el despacho y a través del cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER: en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el recurso de **APELACION** interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto Inter No.192 del 20 de febrero del 2020 que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: REMITIR: el expediente escaneado a dicha superioridad a fin de que se surta el recurso de alzada, a través de un enlace en la plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POLLOS ZAMORANO LIMITADA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS-. **ADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00061-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante POLLOS ZAMORANO LIMITADA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 443 del 21 de agosto de 2020. (fls. 68 a 70).

Palmira (V), 7 de octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0615

Palmira Valle, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la sociedad demandante POLLOS ZAMORANO LIMITADA, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 443 del 21 de Agosto de 2020, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad POLLOS ZAMORANO LIMITADA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS.

TERCERO: Devolver a la demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por POLLOS ZAMORANO LIMITADA contra EPS COOMEVA S.A. **ADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00062-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante POLLOS ZAMORANO LIMITADA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 444 del 21 de Agosto de 2020. (fls. 104 a 106).

Palmira (V), 7 de Octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0616

Palmira Valle, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la sociedad demandante POLLOS ZAMORANO LIMITADA, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 444 del 21 de Agosto de 2020, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad POLLOS ZAMORANO LIMITADA contra EPS COOMEVA S.A.

TERCERO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO promovido por ZOILA VICTORIA BOLAÑOS DE MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **ADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2020-00063-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante ZOILA VICTORIA BOLAÑOS DE MUÑOZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 409 del 10 de Agosto de 2020. (fls. 28 a 30).

Palmira (V), 7 de Octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0617

Palmira Valle, siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la demandante ZOILA VICTORIA BOLAÑOS DE MUÑOZ, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 409 del 10 de Agosto de 2020, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ZOILA VICTORIA BOLAÑOS DE MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por CARMELO HURTADO QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00079-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante CARMELO HURTADO QUINTERO, mediante escrito obrante a folios 53 a 59 del expediente, interpuso recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No. 0475 del 28 de agosto de 2020, que rechazó la demanda.

Palmira (V), 7 de Octubre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0611

Palmira Valle, Siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Mediante auto Interlocutorio No. 0475 del 28 de agosto de 2020 (fls. 51 a 52), se rechazó la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARMELO HURTADO QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Argumenta el mandatario judicial del demandante que enunció los hechos de la demanda y los numerales que se ordenaron subsanar en solo escrito, indicando que el art. 70 del CPT y SS.,

refiere que en los procesos de Única Instancia no requieren demanda escrita y que además cumplió con los requisitos previstos en el art. 25 de la norma procedimental antes mencionada.

Si bien, lo que se pretende con el control previo de las demandas es que no se presenten nulidades futuras, garantizando a las partes del debido proceso, no es menos cierto que la subsanación de la demanda debe presentarse integrada en un solo escrito, es decir, el cuerpo entero del libelo demandatorio con las correcciones del caso y no un simple escrito corrigiendo las falencias, toda vez que es éste escrito del cual se le hace entrega a la parte demandada al momento de notificarse del auto admisorio de la misma.

Ahora bien, como el criterio que ha asumido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, es la de revocar las determinaciones que ha adoptado este Juzgado en similares casos al presente, las que se aceptan, pero no se comparten, es por lo que en aras de no ir en contravía de las mismas, se parará por alto la falencia en que incurre el apoderado.

En ese orden de ideas y por ser procedente lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora en el sentido de admitirse la demanda, se dejará sin efecto la providencia recurrida para en su lugar admitir la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor CARMELO HURTADO QUINTERO contra ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto Interlocutorio No. 0475 del 28 de agosto de 2020, para en su lugar **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor CARMELO HUTADO QUINERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE, en su condición de DIRECTOR DE LA

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ contra FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00082-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JORGE ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 4448 del 24 de Agosto de 2020. (fls. 22 a 24).

Palmira (V), 7 de Octubre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0618

Palmira Valle, Siete (7) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la demandante CENaida YAMILY GONZALEZ ÁGUIRRE, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 411 del 10 de Agosto de 2020, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CENaida Yamily González Aguirre contra LEONARDO GÓMEZ VARGAS.

TERCERO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO